

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI; RÉGIMEN LEGAL TRIBUTARIO EN EL ECUADOR TOMO I
-II

TEMA AFECTADO: Apruébase el formulario 109 para la declaración del impuesto a la salida de divisas y el procedimiento para su liquidación, declaración y pago.

BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 430 de 03 de febrero de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN:

NAC-DGERCGC15-00000055

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de

la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, mediante los artículos 155 a 163 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se regula el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que, el artículo 156 *ibídem* establece los casos en los que se produce el hecho generador del impuesto a la salida de divisas;

Que, el artículo 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece que son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades privadas, en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno, nacionales o extranjeras, que transfieran o envíen dinero al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. Las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional, se constituyen obligatoriamente en agentes de retención de este impuesto por las transferencias que realicen por disposición de sus clientes;

Que, el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas señala que para efectos de la aplicación de este impuesto se entiende por divisa cualquier medio de pago o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal;

Que, los artículos sexto e innumerado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establecen los momentos en los que se causa el hecho generador de dicho impuesto;

Que, el artículo 10 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, determina que las empresas de courier deberán actuar como agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas que se genere cuando sus clientes les soliciten realizar transferencias, traslados o envíos de divisas al exterior;

Que, el artículo 21 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas dispone la manera en que se determina la base imponible del impuesto en cada una de las formas en que éste puede generarse, señalando complementariamente en el artículo 22 del mencionado Reglamento que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago de este impuesto;

Que, el artículo 22 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas señala que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago de este impuesto;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 26 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, establece reglas para la liquidación y declaración del ISD cuando se configuren las presunciones establecidas en la Ley para pagos efectuados desde el exterior, indicando que en estos casos la liquidación y pago del ISD se efectuará en la forma, plazos y cumpliendo los demás

requisitos que, mediante resolución de carácter general, establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 24 de enero de 2013 y modificada por la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00257 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 014 de 13 de junio de 2013, se aprobó el formulario 109 de "Declaración del Impuesto a la Salida de Divisas", y se dictaron normas ha considerarse para efectos de la liquidación, declaración y pago del impuesto;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC11000319, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 2 de septiembre de 2011 y modificada por la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00257 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 014 de 13 de junio de 2013, se emitieron normas que regulan el pago del ISD, para los sujetos pasivos que abandonen el país portando en efectivo más de una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales;

Que, el artículo 96 del Código Tributario establece como deber formal de los contribuyentes o responsables de tributos, presentar las declaraciones que correspondan;

Que, el segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario dispone que las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos tienen el carácter de definitivas y vinculantes y hacen responsable al declarante, por la exactitud y veracidad de los datos que contengan;

Que, es necesario ajustar el proceso de declaración, liquidación y pago del impuesto a la salida de divisas de todos sus sujetos pasivos, siendo menester de esta Administración Tributaria facilitar y armonizar los medios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adecuando los medios de declaración con la legislación vigente y el uso de canales electrónicos; y,

En uso de las facultades que le otorga la ley,

Resuelve:

APROBAR EL FORMULARIO 109 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- Aprobar el formulario 109 de "Declaración del impuesto a la salida de divisas" anexo a la presente Resolución y parte integrante de la misma y establecer el procedimiento para la liquidación, declaración y pago del impuesto.

Artículo 2. **Forma de declaración.**- Las declaraciones que se realicen en el formulario 109 "Declaración del impuesto a la salida de divisas" aprobado mediante esta Resolución, se efectuarán única y exclusivamente a través de Internet, conforme lo dispuesto en la normativa vigente y en el presente acto normativo.

Artículo 3. **Transferencias o envíos al exterior.**- Los agentes de retención y percepción del impuesto a la salida de divisas (ISD), y aquellos sujetos pasivos que en calidad de contribuyentes efectúen transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, sin intermediación de instituciones del sistema financiero o empresas de courier, deberán utilizar el formulario aprobado mediante esta Resolución para efectuar la correspondiente declaración del impuesto, de conformidad a las siguientes disposiciones:

a. Los agentes de retención y los agentes de percepción del ISD declararán y pagarán el impuesto retenido o percibido de manera mensual, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

b. Los contribuyentes que efectúen transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior sin la intermediación de instituciones del sistema financiero o empresas de courier, con excepción de los sujetos pasivos del ISD que abandonen el país portando consigo dinero en efectivo, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente de manera acumulativa mensual, por todas aquellas operaciones realizadas durante ese periodo mensual, en las fechas

establecidas en el siguiente calendario:

| Si el noveno dígito del RUC es : | Fecha de vencimiento (hasta el día) |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | 10 del mes siguiente |
| 2 | 12 del mes siguiente |
| 3 | 14 del mes siguiente |
| 4 | 16 del mes siguiente |
| 5 | 18 del mes siguiente |
| 6 | 20 del mes siguiente |
| 7 | 22 del mes siguiente |
| 8 | 24 del mes siguiente |
| 9 | 26 del mes siguiente |
| 0 | 28 del mes siguiente |

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 4. Pagos desde el exterior.- Los sujetos pasivos del ISD que efectúen pagos desde el exterior sobre los cuales se causa el impuesto de conformidad con la ley deberán efectuar la declaración y el pago del mismo de manera acumulativa mensual por todas aquellas operaciones realizadas durante ese periodo mensual en las fechas establecidas en el siguiente calendario:

| Si el noveno dígito del RUC es : | Fecha de vencimiento (hasta el día) |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | 10 del mes siguiente |
| 2 | 12 del mes siguiente |
| 3 | 14 del mes siguiente |
| 4 | 16 del mes siguiente |
| 5 | 18 del mes siguiente |
| 6 | 20 del mes siguiente |
| 7 | 22 del mes siguiente |
| 8 | 24 del mes siguiente |
| 9 | 26 del mes siguiente |
| 0 | 28 del mes siguiente |

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 5. Divisas generadas en exportaciones no retornadas al país.- Los sujetos pasivos de este impuesto que no retornen al país las divisas generadas en exportaciones de bienes y servicios, conforme lo señalado en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, efectuarán la declaración y pago del ISD de manera acumulativa anual, utilizando para el efecto el formulario aprobado mediante la

presente Resolución, en el mes de julio del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando para efecto el siguiente calendario:

| Si el noveno dígito del RUC es : | Fecha de vencimiento (hasta el día) |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | 10 de julio |
| 2 | 12 de julio |
| 3 | 14 de julio |
| 4 | 16 de julio |
| 5 | 18 de julio |
| 6 | 20 de julio |
| 7 | 22 de julio |

| Si el noveno dígito del RUC es : | Fecha de vencimiento (hasta el día) |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| 8 | 24 de julio |
| 9 | 26 de julio |
| 0 | 28 de julio |

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Todas las personas naturales o las sociedades, residentes o domiciliadas en el Ecuador, que efectúen exportaciones de bienes o servicios durante un ejercicio fiscal anual, están obligadas a presentar la declaración respectiva del impuesto, aún cuando luego de la liquidación correspondiente no se refleje un impuesto a pagar.

Artículo 6. Período fiscal para divisas generadas en exportaciones no retornadas al país.- Para efectos de la liquidación, declaración y pago del ISD causado en la presunción de salida de divisas en exportaciones cuyos valores no retornen al país conforme lo establecido en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, se considerarán todas aquellas exportaciones realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año calendario.

Artículo 7. Crédito tributario para divisas generadas en exportaciones no retornadas al país.- El impuesto a la salida de divisas pagado y generado, a su vez, por concepto de pagos efectuados desde el exterior correspondientes a la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, susceptible de ser considerado como crédito tributario del Impuesto a la Renta, puede a la vez ser descontado del ISD causado en la presunción de salida de divisas generadas en exportaciones de bienes o servicios, cuyos valores no retornen al país conforme lo establecido en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando dicho ISD no vaya a ser objeto de devolución, conforme la normativa vigente.

Para el efecto, los sujetos pasivos deberán mantener sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente la utilización del ISD causado en pagos efectuados desde el exterior, susceptible de ser descontado del ISD causado en la presunción de salida de divisas en exportaciones cuyos valores no retornen al país conforme lo establecido en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas; así como del ISD susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, de conformidad con la ley.

Artículo 8. Traslado de divisas.- Únicamente los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas que abandonen el país portando en efectivo más de una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, o su equivalente en moneda extranjera distinta al

dólar de los Estados Unidos de América, deberán pagar el impuesto correspondiente dentro de los plazos previstos en la ley, en un formulario múltiple de pagos (Formulario 106), en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas o través de internet en la página web del Servicio de Rentas Internas (<http://www.sri.gov.ec>), conforme las siguientes instrucciones:

1. En los campos 101 y 102 se deberá consignar en valores numéricos, respectivamente, el mes y el año del traslado de divisas hacia el exterior.
2. En el campo 201 el sujeto pasivo deberá colocar su número de identificación personal, esto es el número de cédula para el caso de ciudadanos ecuatorianos o el número de pasaporte para el caso de ciudadanos extranjeros.
3. Los campos 202 a 205 deberán ser completados con los nombres completos del sujeto pasivo, su ciudad y dirección de residencia habitual, respectivamente.
4. En el campo 301 el sujeto pasivo deberá consignar el código "4580" y colocar en la descripción del mismo (campo 302) "Impuesto a la Salida de Divisas".
5. En el campo 304 deberá consignarse la fecha del traslado de divisas en formato "ddmmaaaa", correspondiente a día, mes y año, respectivamente.
6. En el campo 902 deberá colocarse el valor del impuesto a la salida de divisas causado, para lo cual, el sujeto pasivo, del valor total del traslado de divisas, restará el valor de una fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para el período en que se efectúe el traslado; a este resultado, deberá aplicarse la tarifa del ISD. A continuación se establece un ejemplo:

| Ejemplo: | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Monto del traslado | USD 30.800,00 |
| Valor exento (-) | USD 10.800,00 (Para el año 2015) |
| Base imponible (=) | USD 20.000,00 |
| ISD a pagar (5%) | USD 1.000,00 |

Así también, los mencionados sujetos pasivos podrán pagar el ISD causado en dichos traslados de divisas, en los almacenes libres, ubicados en las zonas de pre-embarque internacional en los aeropuertos del país, que hayan sido designados para el efecto como agentes de percepción de este impuesto por el Servicio de Rentas Internas, conforme lo señalado en las respectivas designaciones efectuadas por esta Administración Tributaria.

Artículo 9. Sanción.- La falta de pago del impuesto a la salida de divisas causado en el traslado de dinero en efectivo hacia el exterior, generará los intereses y multas respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de otras sanciones a las que hubiera lugar, de conformidad con la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas, con excepción de los sujetos pasivos del ISD que abandonen el país portando consigo dinero en efectivo, deberán declarar y pagar el impuesto única y exclusivamente a través del formulario 109 de "Declaración del Impuesto a la Salida de Divisas", aprobado mediante la presente Resolución, a partir de febrero de 2015.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Resolución No. NACDGERCGC13-00008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 24 de enero de 2013 y modificada por la Resolución No. NAC-DGERCGC1300257 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 014 de 13 de junio de 2013, así como formulario aprobado mediante la misma.

Segunda.- Se deroga la Resolución No. NACDGERCGC11-000319, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 2 de septiembre de 2011 y modificada por la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00257 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 014 de 13 de junio de

2013.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.- Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso I., Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 28 de enero de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

| 193 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN | | 194 AÑO | | 195 PERIODICIDAD | | | | |
|--|---|--|--|--|--|-------|-----|-----|
| 193 MES | 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 | 194 AÑO | | 195 PERIODICIDAD | MESES ANUAL | | | |
| 299 IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO | | | | | | | | |
| 297 RUC DEL SUJETO PASIVO | | | 292 RAZÓN SOCIAL, DENOMINACIÓN O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL SUJETO PASIVO | | | | | |
| VALORES A DECLARAR POR TRANSFERENCIAS, ENVÍOS O TRASLADOS DE DIVISAS REALIZADOS AL EXTERIOR | | | | | | | | |
| DETALLE / CONCEPTO | MONTOS TOTAL DE OPERACIONES EFECTUADAS AL EXTERIOR MEDIANTE | BASE IMPONIBLE GENERADA EN | IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS GENERADO EN | | | | | |
| TRANSFERENCIAS / ENVÍOS EFECTUADOS POR SOLICITUD DE DEPOSITANTES / CUENTES (EXCLUSIVO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE COURIER) | 391 | 392 | 393 | | | | | |
| OPERACIONES PROPIAS DEL AGENTE DE RETENCIÓN / PERCEPCIÓN (EXCLUSIVO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE COURIER) | 411 | 412 | 413 | | | | | |
| TRANSFERENCIAS/ENVÍOS/TRASLADOS REALIZADOS SIN INTERVENCIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN O DE PERCEPCIÓN, A TRAVÉS DE OTROS TIPO DE PAGO O MECANISMOS DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES | 321 | 322 | 323 | | | | | |
| IMPUESTO PAGADO POR LAS OPERACIONES PROPIAS REALIZADAS POR EL AGENTE DE RETENCIÓN / AGENTE DE PERCEPCIÓN / CONTRIBUYENTE | | | 333 | | | | | |
| TOTAL IMPUESTO GENERADO POR TRANSFERENCIAS, ENVÍOS O TRASLADOS AL EXTERIOR | | (393+323+333) | 399 | | | | | |
| VALORES A DECLARAR POR PRESUNCIÓN DE TODO PAGO EFECTUADO DESDE EL EXTERIOR | | | | | | | | |
| DETALLE / CONCEPTO | Nº DE OPERACIONES DEL MES | TOTAL PAGOS | TOTAL PAGOS QUE YA CAUSARON Y PAGARON USD | BASE IMPONIBLE | IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS GENERADO | | | |
| AMORTIZACIÓN DE CAPITAL Y PAGO DE INTERESES Y COMISIONES GENERADOS EN CREDITOS EXTERNOS | 401 | 402 | 403 | 404 | 405 | | | |
| SERVICIOS E INTANGIBLES | 414 | 415 | 416 | 417 | 418 | | | |
| IMPORTACIONES DE BIENES | 421 | 422 | 423 | 424 | 425 | | | |
| PAGOS PREVIOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE F-I 06 COMO REQUISITO PARA DERADUANIZACIÓN O NACIONALIZACIÓN DE IMPORTACIONES DE BIENES PAGADAS DESDE EL EXTERIOR | | | | | 435 | | | |
| TOTAL IMPUESTO GENERADO POR PRESUNCIÓN DE TODO PAGO EFECTUADO DESDE EL EXTERIOR | | | | (405+418+425+435) | 494 | | | |
| VALORES A DECLARAR POR PRESUNCIÓN SALIDA DE DIVISAS GENERADAS EN EXPORTACIONES | | | | | | | | |
| DETALLE / CONCEPTO | TOTAL EXPORTACIONES METAS | EXPORTACIONES CUYAS DIVISAS REGRESARON AL PAIS | EXPORTACIONES CUYAS DIVISAS NO REGRESARON AL PAIS | IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS GENERADO | | | | |
| EXPORTACIONES DE BIENES | 501 | 502 | 503 | 504 | | | | |
| EXPORTACIONES DE SERVICIOS | 511 | 512 | 513 | 514 | | | | |
| ISO PAGADO POR CONCEPTO DE LA PRESUNCIÓN DE TODO PAGO EFECTUADO DESDE EL EXTERIOR | | | | 524 | | | | |
| TOTAL IMPUESTO GENERADO EN DIVISAS NO RETORNADAS AL PAIS | | | | (504+514+524) | | | | |
| CONSOLIDACIÓN VALORES A PAGAR | | | | | | | | |
| TOTAL CONSOLIDADO DE IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS DEL PERIODO | | | | (399+494) | o (599) | 693 | | |
| PAGO PREVIO (INFORMATIVO) | | | | | | | | |
| | | | | | 691 | | | |
| DETALLE DE IMPUTACIÓN AL PAGO (Para declaraciones sustitutivas) | | | | | | | | |
| INTERES | 807 | USD | IMPUESTO | 808 | USD | MULTA | 809 | USD |
| VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO (base de imputación al pago en declaraciones sustitutivas) | | | | | | | | |
| TOTAL IMPUESTO A PAGAR | | | | (900-897) | 802 | | | |
| INTERESES POR MORSA | | | | | 803 | | | |
| MULTAS | | | | | 804 | | | |
| TOTAL PAGADO | | | | (802+803+804) | 809 | | | |
| MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO | | | | | | | | |
| | | | | | 805 | | | |
| MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO | | | | | | | | |
| | | | | | 807 | | | |
| DETALLE NOTAS DE CRÉDITO | | | | | | | | |
| 806 N/C No. | 810 N/C No. | 812 N/C No. | 814 N/C No. | | | | | |
| USD | USD | USD | USD | | | | | |
| DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA DECLARACIÓN SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVAN (ARTICULO 101 DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO) | | | | | | | | |
| FIRMA SUJETO PASIVO O REPRESENTANTE LEGAL | | | FIRMA CONTADOR (Sólo para obligados a llevar contabilidad) | | | | | |
| NOMBRE | | NOMBRE | | | | | | |
| 198 Cédula de Identidad o No. de Pasaporte | | 198 RUC No. | | | | | | |

Publicado en: IIS.R.O. No. 430 de 03 de febrero de 2015.